



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROF-EPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000049

DELEGACIÓN DURANGO

"2021, Año de la Independencia".

OFICIO No.: PFPA.16.5/1578-2021

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/00014-21

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En **Durango, Dgo;** a los 03 días del mes de Diciembre del año **2021**.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cumplimiento a lo establecido en el artículo se procede a resolver el presente procedimiento en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y de las demás disposiciones legales que de ella emanen, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden No. [REDACTED] de fecha 15 de Febrero de 2021, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ing. Carlos Aragón Huizar y Miguel Angel del Hoyo Ramírez, practicaron visita de inspección al [REDACTED], levantándose al efecto el acta número [REDACTED] de fecha 17 de Febrero del 2021.

**TERCERO.-** Que en fecha 17 de Febrero del 2021, el [REDACTED], fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedente en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.





**CUARTO.-** Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición del [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 31 al 02 de Diciembre del 2021.

**SEXTO. -** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede [REDACTED] sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**SEPTIMO. -** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficina de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, y en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, el cual en su Artículo primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y su Artículo Segundo y primero Transitorio.

**II.-** Que del análisis realizado al acta de inspección [REDACTED] de fecha 17 de Febrero del 2021, así como la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

## CONCLUSIONES:

En fecha 17 de Febrero de 2021, se constituyó personal de esta Procuraduría en el [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED],  
entendiéndose con la diligencia el [REDACTED] quien en relación al lugar

*Ja*







inspeccionado tiene el carácter de Asistente de Gerencia, quien no lo acredita de momento sólo se identifica con credencial expedida por el [REDACTED]

En Cumplimiento de la orden de inspección N° [REDACTED] de fecha 15 de Febrero del 2021, se procedió a realizar la visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] cuyo objeto es el de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia incluyendo autorizaciones permisos, licencias y concesiones otorgados en materia forestal en específico al Centro de Aplicación de las Medidas Fitosanitarias y Uso de la Marca Conforme a [REDACTED] 2017, denominado [REDACTED]

Que durante el transcurso de la diligencia se le solicita al visitado la siguiente documentación:

1. Autorización del uso de la marca de conformidad con [REDACTED] 7  
Al respecto presenta en original el Oficio No. [REDACTED] fecha 10 de Abril de 2007, expedido por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Durango.
2. Fráficas de aplicación de tratamiento térmico; período enero-junio y julio-diciembre de 2020:  
Al respecto presenta 68 constancias con sus respectivas gráficas de fechas del 01 de enero al 31 de junio de 2020 y 83 constancias con respectivas gráficas de fechas del 01 de julio al 31 de diciembre de 2020, correspondientes a tratamientos fitosanitarios aplicados HT.
3. Constancia de aplicación de tratamiento; periodo de enero-junio- de 2020 y julio-diciembre de 2020.  
Al respecto el inspeccionado presenta los documentos denominados constancias de tratamiento aplicado de acuerdo con [REDACTED] conforme a cada tratamiento aplicado, para ello exhibe las constancias de tratamiento expedidas durante el primer semestre de 2020 (enero-junio de 2020), segundo semestre del 2020 [REDACTED] dando un total de 68 (primer semestre) y 83 (segundo semestre) dichas constancias se anexa a cadaq uno de los informes semestrales que se presentan.
4. Acuse de recibo de entrega del informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados durante el periodo de enero [REDACTED]
  - a) Al respecto se presenta el informe semestral correspondiente al periodo de enero-junio de 2020 presentado a SEMARNAT, mediante escrito de fecha 30 de julio de 2020, presentando el sello de recibido con fecha 02 de Septiembre de 2020 (Extemporáneo).
  - b) Al respecto presenta informe semestral correspondiente al periodo de julio-diciembre de 2020, oresentado a SEMARNAT, mediante escrito de fecha 28 de enero de 2021, /Extemporáneo).

*Del*





Acto seguido se precedió a realizar un recorrido por las instalaciones del establecimiento que se visita, con el propósito de verificar que cuente con las características mínimas exigidas por la NOM-144-SEMARNAT-2017, para realizar el tratamiento térmico; las características y el contenido de la marca autorizada; la forma utilizada para su impresión en el embalaje y la presencia o colocación de esta en el mismo, y que durante el recorrido por el mismo no se observan irregularidades.

En uso de la palabra [REDACTED] manifiesta: *que no se pudo entregar en tiempo los informes semestrales tal como lo marca la norma NOM-144-SEMARNAT-2017, en virtud de que las oficinas de SEMARNAT, no estaban recibiendo este tipo de oficios por cuestiones de la Pandemia que se generó a partir de marzo de 2020, por lo que no tenían personal en dichas oficinas por tal situación se presentaron con las fechas antes señaladas, solicitando se tome en cuenta la presentación de los informes ya que los informes anteriores se han presentado en tiempo y forma.*

En fecha 24 de Febrero del 2021, comparece [REDACTED] que de manera substancial argumenta:

*(...) el acuse de recibido de entrega del informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados durante el periodo enero-junio 2020 y julio-diciembre 2020, los cuales fueron presentados con fechas extemporáneas debido a la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México (se anexa copia de acta de Inspección y Orden de Inspección e Informes).*

Documentación que se recibió con el Acuerdo No. [REDACTED] DEPA/655/0196/2021-0000710, de fecha 05 de Marzo del 2021.

A razón de lo anterior esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emite Acuerdo de emplazamiento No. [REDACTED] de fecha 23 de Marzo del 2021, dirigido al [REDACTED] [REDACTED] a través del cual se le hace saber que tiene por instaurado procedimiento administrativo en su contra por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha 17 de Febrero del 2021., documento que fue notificado en fecha 21 de Abril del 2021, para que en el término concedido por la Ley aporte pruebas y alegatos que llegaran a desvirtuar las irregularidades por las que fueron emplazados, otorgándole un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

**Artículo 72.-** *Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.*

Y de acuerdo al Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles que textualmente indica:

**Artículo 288.-** *Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*







000055

por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía

Ahora bien, una vez concluido los plazos otorgados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para desvirtuar las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, y no teniendo a la vista documento alguno que fuera presentado en el término concedido, esta autoridad se basa únicamente en los hechos plasmados en el Acta de Inspección de fecha 17 de Febrero del 2021, la cual tiene valor probatorio pleno según los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles así como, en la documentación que obra en el expediente y teniendo como **NO DESVIRTUADOS** los hechos imputados al [REDACTED], por no existir prueba fehaciente que pruebe lo contrario, encontrándolo responsable del hecho de Incumplir con la presentación de los informes semestrales correspondientes al período de Enero-Junio y Julio-Diciembre del año 2020.

Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracción XIV, Artículo 114 e la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 200 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente que se actúa y ahora se analiza no se desprende evidencia de que se haya presentado ante esta Dependencia la documentación correspondiente que logre desvirtuar los hechos en estudio, es por eso que esta autoridad resuelve que el [REDACTED],

[REDACTED] será sancionado y será sujeto a sanción administrativa que corresponda, lo anterior de conformidad con el 156 fracción I, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

**Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

**I. Amonestación;**

**Artículo 157.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 155 de esta Ley.

**Artículo 158.** Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida, y:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio directamente obtenido;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y

*[Handwritten signature]*





VI. La reincidencia.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por el [REDACTED] [REDACTED] fueron emplazados, y no fueron desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-

Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones a [REDACTED] [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden al [REDACTED] [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en los artículos 155 fracción XIV, de la Ley General de

*Handwritten signature*







Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 200 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el

[REDACTED]

**C.V.,** a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 156 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que son infracciones que se consideran con esta calidad.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Por tanto la presentación extemporánea de informes implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

**C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales por el [REDACTED] se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación el Centro sujeto a este procedimiento no aportaron los elementos probatorios que estimaron convenientes para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales.

Por tanto esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular el acta de inspección [REDACTED] fecha 17 de Febrero del 2021,

**D) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del

[REDACTED]

**C.V.,** en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

**E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que

*[Handwritten signature]*





conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

## **F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

## **G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, según el grado de participación.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguiente sanción administrativa:

**A).-** Por la comisión de la infracción establecida en las fracciones XIV, del Artículo 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y Artículo 200 de su Reglamento, Con fundamento en el Artículo 156 fracción I, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al [REDACTED] con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable una sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndole que en lo subsecuente deberá presentar los informes en tiempo y forma.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento

*[Handwritten signature]*







Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en las fracciones XIV, del Artículo 155 Artículo 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y Artículo 200 de su Reglamento, Con fundamento en el Artículo 156 fracción I, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable una sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndole que en lo subsecuente deberá presentar los informes en tiempo y forma, tal y como lo estipula la Ley en vigor.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

**TERCERO. -** Túrnese copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**CUARTO. -** De conformidad con lo estipulado en los artículos 157 Fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se les apercibe al [REDACTED]

[REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de multa, que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el Artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**QUINTO. -** Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

**SÉXTO. -** Se le informa al interesado que en atención a lo ordenado en el Artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

*[Handwritten signature]*





**SÉPTIMO.-** En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

**NOVENO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED] domicilio ubicado en [REDACTED] medio de su Representante legal el C. [REDACTED] copia con firma autógrafa de este acuerdo.

Así lo proveyó y firma el C. [REDACTED] Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio PFFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.



PROFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN DURANGO

Revisado por:

[REDACTED]

Subdelegada Jurídica

JLRM/NOM/AVSA

